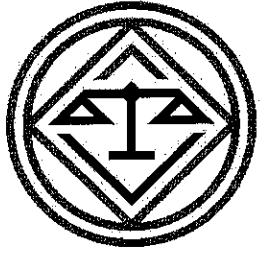




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 260/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Versión íntegra</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:** 260/2020.

**JUICIO**                    **CONTENCIOSO:**

452/2019/2ª-III.

**RECURSO:** REVISIÓN.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.** - - - - -

**V I S T O** para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Licenciado **JESÚS FERNANDO GUTIÉRREZ PALET** Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en su carácter de representante legal del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa norte y notificador-ejecutor ciudadana Gloria Simón Gutiérrez dependiente de la citada oficina, autoridades demandadas en el juicio principal; radicándose el Toca **260/2020** recurso interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte.

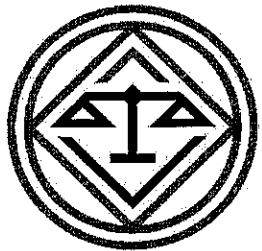
### **R E S U L T A N D O.**

**PRIMERO.-** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, se designó el Toca 260/2020 al Magistrado de la Primera Sala **Licenciado Pedro José María García Montañez** para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del asunto a los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Estrella A. Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los DRA. E.A.I.G./LIC. G.M.C.

numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**SEGUNDO.** - En fecha doce de agosto del año dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por el Licenciado **JESÚS FERNANDO GUTIÉRREZ PALET** Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en su carácter de representante legal del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa norte y notificador-ejecutor ciudadana Gloria Simón Gutiérrez dependiente de la citada oficina, autoridades demandadas en el juicio principal, por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"..., se advierte que la parte actora en el juicio principal, **Juan Carlos Moctezuma Huerta, apoderado legal de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz,** fue omisa en desahogar la vista que le fuera otorgada por auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, a pesar de haber sido debidamente notificada del mismo..., se tiene por precluido el derecho de la parte actora en el juicio principal, a manifestar lo que a sus intereses convenga respecto al recurso de revisión que originara el presente toca. Asimismo, infórmese a las partes que si bien por auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinte se designó como Magistrado ponente en el presente asunto al Licenciado Pedro José María García Montañez; debido a las cargas de trabajo de esta Sala Superior y a fin de redistribuir equitativamente las mismas, se reasigna el presente asunto a la magistrada **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de*



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

*Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tórnense los autos del presente toca de revisión **260/2020** a la Doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente."*

## **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

**SEGUNDO.** - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

**TERCERO.** - En fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

## **ANTECEDENTES.**

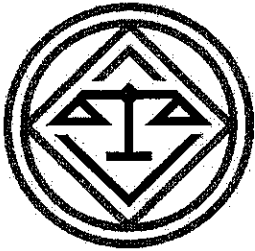
Mediante escrito presentado en fecha veintiuno de junio del año dos mil diecinueve el Licenciado Juan Carlos Moctezuma Huerta en su carácter de Apoderado Legal de la Comisión del Agua del Estado, interpuso juicio contencioso administrativo en contra del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa Norte dependiente de la DRA. E.A.I.G./LIC. G.M.C.

Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y del Notificador-Ejecutor Gloria Simón Gutiérrez dependiente de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Norte; de quienes el acto que impugnaba lo hacía consistir en: *"El "Acuerdo para la Exigibilidad de la Garantía del Interés Fiscal Otorgada Mediante Embargo en la Vía Administrativa", de fecha 23 de mayo de 2019, emitido por el Lic. Miguel Ángel Ortiz Trejo, Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa Norte, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación, derivado de un supuesto adeudo de Impuestos Sobre Nóminas, correspondientes a los ejercicios 2004 y 2005."*

En fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, la Magistrada de la Segunda Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 452/2019/2ª-II, en el que resolvió: - - - - -

*"I. Se declara la nulidad del Acuerdo para la Exigibilidad de la Garantía del Interés Fiscal otorgada mediante embargo en la vía administrativa de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve; con base en los razonamientos y preceptos de Derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo."*

Por lo que se procede al análisis del único agravio de que se duele el Licenciado **JESÚS FERNANDO GUTIÉRREZ PALET** Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en su carácter de representante legal del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa norte y notificador-ejecutor ciudadana Gloria Simón Gutiérrez dependiente de la citada oficina, autoridades demandadas en el juicio principal; sin realizar una transcripción literal del agravio, pero sí se reproducirá la parte medular del mismo para una mayor comprensión de la presente resolución y con ello no se deja a la sola interpretación personal del ponente, siendo dable señalar que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

jurisprudencia<sup>1</sup> que a la letra dice: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración<sup>2</sup>, respectivamente; que dicen: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que*

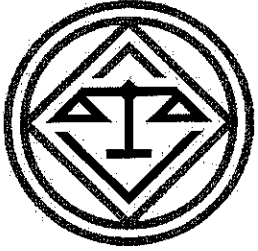
<sup>1</sup> Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.""

El agravio hecho valer por el revisionista es el siguiente:

"Resulta ilegal el fallo que se combate en esta vía..., actuó indebidamente al declarar la nulidad del acto impugnado, partiendo de las siguientes consideraciones: ..., (transcribe a partir del párrafo segundo del considerando quinto de la sentencia que combate hasta el párrafo antepenúltimo del citado considerando, a fojas ciento cincuenta y nueva vuelta a ciento sesenta y uno vuelta de autos principales.)...; En efecto, se sostiene la ilegalidad de la sentencia que se recurre, ya que la Sala de origen, actuó de forma indebida y equivocada..., en razón de que aun cuando no considere las practicas de cobro coactivo diligenciadas a la luz del Mandamiento de Requerimiento de Pago por cese de la autorización para pagar en parcialidades de fecha treinta de mayo de dos mil ocho, al haberse declarado nulas por resolución judicial pronunciada en los autos del juicio contencioso administrativo 237/2008/II, a efecto de determinar la interrupción del plazo del plazo (sic) para la prescripción del crédito fiscal..., correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil cuatro y dos mil cinco, por una suma de \$1'951,784.00, lo cierto es que entre la fecha en que dicho crédito fiscal se hizo exigible (**21 de marzo de 2007**) al **20 de octubre de 2010**, fecha que data el oficio 08-01-200-2533-2010, no transcurrieron más de 5 años, de conformidad con el artículo 191 del Código..., (transcribe el citado artículo en su fracciones I y II)...; Transcripción anterior de la cual se advierte que el **CRÉDITO FISCAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN** en el término de **CINCO AÑOS**, plazo que inicia a computarse a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y que se interrumpe por cada diligencia de cobro por parte de la autoridad y por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito...; En este sentido, es claro..., contrario a lo resuelto por la A quo, no ha prescrito,



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

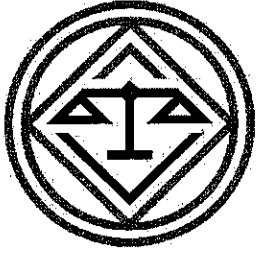
*puesto que del 21 de marzo de 2007, fecha en que fue exigible el crédito fiscal de mérito, al 20 de octubre de 2010, próxima diligencia de cobro considerada por la sala responsable para interrumpir el plazo de la prescripción en el fallo que se recurre, sólo mediaron **3 años 6 mese y 9 días**, aunado a las demás diligencias de cobro existentes que no fueron analizadas por la Sala de mérito, las cuales se sintetizan en el siguiente gráfico: (realiza un cuadro comparativo que contiene la fecha de la diligencia y el tiempo transcurrido)...; Por lo anterior, es imprescindible señalar que desde el momento en que el crédito fiscal autodeterminado por la contribuyente Comisión del Agua del Estado..., se hizo exigible, hasta el 4 de julio de 2019, fecha en que fue notificado por la autoridad demandada el juicio de nulidad 452/2019/2ª-II, en contra del acuerdo para la exigibilidad de la garantía del interés fiscal otorgada mediante embargo en la vía administrativa de 23 de mayo de 2019, se interrumpió el término de prescripción...; En ese orden de ideas..., entre el 21 de marzo de 2007 y el 20 de octubre de 2010, no mediaron más de 5 años, y por consecuencia, no prescribió el crédito fiscal autodeterminado por la contribuyente...; Máxime si en la sentencia que se recurre, no se desprende que la Sala responsable haya realizado un análisis del tiempo transcurrido entre los citados acontecimientos, ni de los demás referidos..., limitándose a señalar únicamente que el plazo "ha excedido en demasía", pero sin justificar el porqué de su consideración..., puesto que como se ha demostrado fehacientemente, entre cada uno de los hechos referidos no transcurrieron más de 5 años, como lo estipula el artículo 191 del Código...; es dable advertir las ilegalidades en las que incurrió la A quo, toda vez que sin mayor estudio y análisis procedió a determinar que el crédito fiscal impugnado en el juicio genesis (sic) se encuentra prescrito, sin razonar ni motivar sus ilegales consideraciones, aun cuando es ésta misma la que señala los antecedentes en que se apoya para analizar la supuesta prescripción del crédito fiscal impugnado..."*

Una vez analizado el agravio antes vertido e impuestos de todas y cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 452/2019/2ª-II, los integrantes de este Cuerpo Colegiado concluyen que el mismo es fundado y suficiente para **revocar** la sentencia de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal



Estatad de Justicia Administrativa, por las siguientes consideraciones.

Como consta de actuaciones en el juicio principal el controvertido versa en relación al cobro del crédito fiscal por concepto de impuesto sobre nóminas correspondiente a los ejercicios fiscales 2004 y 2005 del contribuyente Comisión del Agua del Estado de Veracruz, el cual mediante acuerdo para la exigibilidad de la garantía del interés fiscal otorgada mediante embargo en la vía administrativa de fecha **trece de octubre del año dos mil ocho** la autoridad demandada requirió el pago del crédito fiscal, ante lo cual el Apoderado legal de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, interpuso juicio contencioso administrativo ante el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, radicándose bajo el número 237/2008/II del índice de la Sala Regional zona centro en esta ciudad Capital, dictando sentencia en fecha **diez de febrero del año dos mil nueve** resolviendo lo siguiente: **I.-** *El actor probó su acción, las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de sus actos; en consecuencia:---* **II.-** *Se declara la nulidad de: a) el acuerdo para la exigibilidad de la garantía del interés fiscal otorgada mediante embargo en vía administrativa, de fecha trece de octubre del año dos mil ocho y b) El mandamiento de requerimiento de pago por cese de la autorización para pagar en parcialidades, de fecha treinta de mayo del año en cita, ambos actos emitidos por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; con base en los razonamientos y preceptos de Derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo.-* **III.-** *Se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a las autoridades demandadas ciudadano Secretario de Finanzas y Subsecretario de Ingresos; con apoyo en los argumentos y disposiciones legales sustentadas en el considerando cuarto de esta sentencia.* **IV.-** *Se condena a la autoridad demandada ciudadano **Jefe de la Oficina de Hacienda en el Estado con sede en Xalapa, Veracruz**, a emitir nuevos actos con plenitud de jurisdicción y con sujeción en los lineamientos establecidos en la parte infine del considerando quinto de esta sentencia.* **V.-** *Dado el sentido del presente fallo y con apoyo en lo dispuesto por los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos se previene a la autoridad demandada ciudadano Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en esta ciudad, que la causa estado deberá*



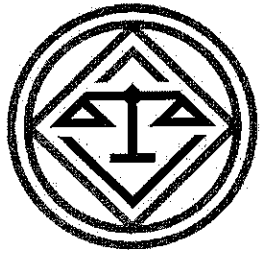
**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

informar a esta Sala su cumplimiento...”, advirtiéndose de la sentencia de mérito que la Sala plasmó en la foja siete lo siguiente: “Sin embargo, toda vez que el actor no desacredita la afirmación de la autoridad demandada sobre la falta de pago oportuno del crédito fiscal que adeuda, empero teniendo en consideración que el artículo 198 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, determina que el deudor o la persona con quien se entiende la diligencia, tendrá derecho a designar los bienes que deban embargarse, tal y como en el presente caso realizó la entonces Directora General y Representante de la Comisión del Agua del Estado, empero aún cuando la ley le otorga la facultad de señalar bienes, sin embargo al hacerlo, ella misma dejó de observar lo dispuesto por el último párrafo del numeral 23 de la Ley número 21 de Agua del Estado; por lo que si en el presente caso, quedó demostrado que sobre las cinco unidades vehiculares descritas en el párrafo que antecede, resulta improcedente trabar formal embargo al existir presunción de estar destinadas a la prestación de los servicios públicos suministrados por la parte actora, no así por lo que hace a las once unidades restantes, **es inconcuso que la autoridad demandada deberá valorar si tales bienes son suficientes para cubrir el adeudo del contribuyente y de no considerarlo así, tiene expedita la facultad que le confiere el numeral 217 del Código de Procedimientos Administrativos, el cual otorga a la Secretaría, la de vigilar que la garantía sea suficiente, tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad, estando en posibilidad de ampliar el embargo en cualquier del procedimiento administrativo de ejecución; quedando claro que la autoridad tiene expedita tal facultad para ejercerla en el momento que lo juzgue necesario a efecto de que se cubra el adeudo que tiene el contribuyente, dando oportunidad al contribuyente de señalar bienes suficientes y que no estén afectados a ninguna excepción para ser embargados.”** (el énfasis es propio)

Exponiéndose que la sentencia antes señalada fue recurrida mediante el recurso de revisión interpuesto por el Apoderado legal de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, radicándose el Toca 36/2009 el cual fue resuelto por la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado en fecha **quince de abril del año dos mil nueve**, resolviendo lo siguiente: “*PRIMERO.- Son infundados los conceptos invocados vía agravios por el*

Ciudadano Licenciado JUAN CARLOS MOCTEZUMA HUERTA Apoderado de la parte actora, en el juicio de origen; en consecuencia.--- SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil nueve, dictada por la Ciudadana Magistrada de la Sala Regional Zona Centro, conforme a los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo..."; por lo que mediante auto de fecha **dieciséis de julio del año dos mil diez** el Magistrado de la Sala Regional zona centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, acordó que la sentencia de fecha diez de febrero del año dos mil nueve dictada por esa Sala y confirmada por la Sala Superior había causado ejecutoria, requiriendo a la autoridad demandada al efecto de que en el término de tres días diera cumplimiento a la ejecutoria referida; en fecha **veintitrés de agosto del año dos mil diez** la autoridad demandada hizo del conocimiento de la extinta Sala que había emitido el oficio 08-01-200-1850-2010 signado por el Jefe de la Oficina de hacienda del Estado con sede en Xalapa, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil diez mediante el cual declaró insubsistente el acto administrativo combatido, asimismo hizo del conocimiento de la Sala que el mismo no había sido notificado; por lo que mediante **acuerdo de fecha veintidós de septiembre del año dos mil diez** el Magistrado de la extinta sala regional acordó requerir de nueva cuenta a la autoridad demandada para que en el término de tres días exhibiera la constancia de que el oficio antes señalado había sido debidamente notificado; en fecha **veintiséis de octubre del año dos mil diez** la autoridad demandada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala remitió copia del oficio número **08-01-200-2533-2010 de fecha veinte de octubre del año dos mil diez** en el cual se encuentra plasmado lo siguiente:

*"Por lo que en estricto apego a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave mediante la sentencia de fecha 10 de febrero de 2009, dentro del Recurso de Revisión expediente 237/2008/II, esta*



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

autoridad procede a emitir los siguientes: **RESOLUTIVOS.** -----

-----  
**PRIMERO.** - Se declara insubsistente el acto administrativo consistente en el mandamiento de requerimiento de pago por cese de la autorización para pagar en parcialidades y el acuerdo para la exigibilidad de la garantía del interés fiscal otorgada mediante embargo en la Vía administrativa, ambos de fecha 30 de mayo del año 2008, a cargo de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz. -----

**SEGUNDO.** - Se requiere a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, para que señale otros bienes para su embargo, que no estén sujetos a ninguna excepción. -----

**TERCERO.** - Notifíquese al Lic. Juan Carlos Moctezuma Huerta en su carácter de Apoderado Legal de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz." ; el cual fue notificado al Apoderado Legal de la parte actora en fecha **veintidós de octubre del año dos mil diez;**

Para mayor ilustración se anexan las siguientes digitalizaciones:

Secretaría de Finanzas y Planeación  
Subsecretaría de Ingresos  
Dirección General de Recaudación  
Oficina de Hacienda del Estado Xalapa, Ver.  
Sección de Ejecución Fiscal



Oficio núm. 08-01-200-2537-2010  
Asunto: Se cumplimenta sentencia  
Xalapa, Veracruz, a 20 de Octubre de 2010.

C. LIC. JUAN CARLOS MOCTEZUMA HUERTA  
APODERADO LEGAL DE LA COMISION  
DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ.  
AV. LAZARO CARDENAS NUMERO 295  
COLONIA EL MIRADOR  
XALAPA VERACRUZ  
P R E S E N T E

El que suscribe el C. Lic. JHONNY ARCHER RODRIGUEZ en mi carácter de Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, hace de su conocimiento los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2006 la C. Yolanda del Carmen Gutiérrez Carlin en su carácter de Directora General de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, reitera la solicitud de cubrir el adeudo por concepto de impuesto del 2% a la nomina, bajo el esquema de Pago en Parcelidades, comprometiéndose a liquidarlo en 48 parcelidades, cubriendo el primer pago el 19 de diciembre de 2006 con importe de \$ 40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos 00/100 M.N.), con recibo 0016305.

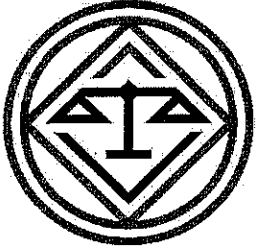
La Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, con oficio DGR/SI/009/07 de fecha 15 de febrero de 2007, le autorizó al sujeto pasivo cubrir el adeudo fiscal a su cargo por un importe de \$1,951,784.00 (Un millón novecientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), en 48 exhibiciones mensuales.

Que mediante Embargo en la Vía Administrativa de fecha 19 de diciembre de 2006, la C. Yolanda del Carmen Gutiérrez Carlin, en su carácter de Directora General de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, a solicitud de la misma, ofreció como garantía del interés fiscal los bienes muebles descritos en Acta de Embargo en la Vía Administrativa de referencia.

Manuel Avila Cancheo cdo. Francisco Javier Cervantes  
C. Centro, Xalapa, Veracruz  
2281 8173202  
0180 1472 500 mx

*Jual*  
22/10/2010  
14:50 hrs.

Escaneado con CamScanner



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

Secretaría de Finanzas y Planeación  
Subsecretaría de Ingresos  
Dirección General de Recaudación  
Oficina de Hacienda del Estado Xalapa, Ver.  
Sección de Ejecución Fiscal

Oficio núm. 08-01-200- 3518 -2010  
Asunto: Se cumplimiento sentencia.

Xalapa, Veracruz, a 20 de Octubre de 2010.

Ante el incumplimiento de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de cubrir el débito a su cargo, ésta a mi cargo notificó el 14 de octubre de 2008 el Mandamiento de Requerimiento de Pago por Cese de la Autorización para pagar en parcialidades, y el Acuerdo Para la Exigibilidad de la Garantía del Interés Fiscal Otorgado Mediante Embargo en la Vía Administrativa.

A este acto, el actual apoderado legal de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, Lic. Juan Carlos Moctezuma Huerta, promovió juicio contencioso administrativo controlado con el número de expediente 237/2008/II, inconformándose en contra del acto administrativo diligenciado el día 14 octubre del año 2008, mismo que con fecha 10 de febrero de 2009, es resuelto por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien en su resolutive segundo declara:

II. - "Se declara la nulidad de: a) el acuerdo para la exigibilidad de la garantía del interés fiscal otorgada mediante embargo en vía administrativa, de fecha 13 de octubre del año dos mil ocho y b) el mandamiento de requerimiento de pago por cese de la autorización para pagar en parcialidades, de fecha 30 de mayo del año en cita, ambos actos emitidos por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, con base en los razonamiento y preceptos de Derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo."

Por lo que en estricto apego a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la sentencia de fecha 10 de febrero de 2009, dentro del Recurso de Revisión expediente 237/2008/II, esta autoridad procede a emitir los siguientes:

Escaneado con CamScanner

Secretaría de Finanzas y Planeación  
Subsecretaría de Ingresos  
Dirección General de Recaudación



Oficina de Hacienda del Estado Xalapa, Ver.  
Sección de Ejecución Fiscal

Oficio núm. 08-01-200- 2733 -2010.  
Asunto: Se cumplimenta sentencia.

Xalapa, Veracruz, a 20 de Octubre de 2010.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se declara insubsistente el acto administrativo consistente en el mandamiento de requerimiento de pago por cese de la autorización para pagar en parcialidades y el acuerdo para la exigibilidad de la garantía del interés fiscal otorgada mediante embargo en la Vía administrativa, ambos de fecha 30 de mayo del año del año 2008, a cargo de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.-** Se requiere a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, para que señale otros bienes para su embargo, que no estén sujetos a ninguna excepción.

**TERCERO.-** Notifíquese al Lic. Juan Carlos Moctezuma Huerta en su carácter de Apoderado Legal de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz.

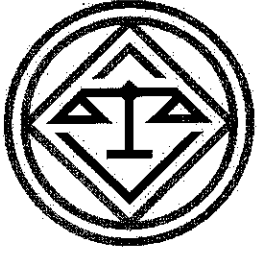
ATENTAMENTE  
EL JEFE DE LA OFICINA DE HACIENDA  
DEL ESTADO CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

LIC. JHONNY ARCHER RODRÍGUEZ

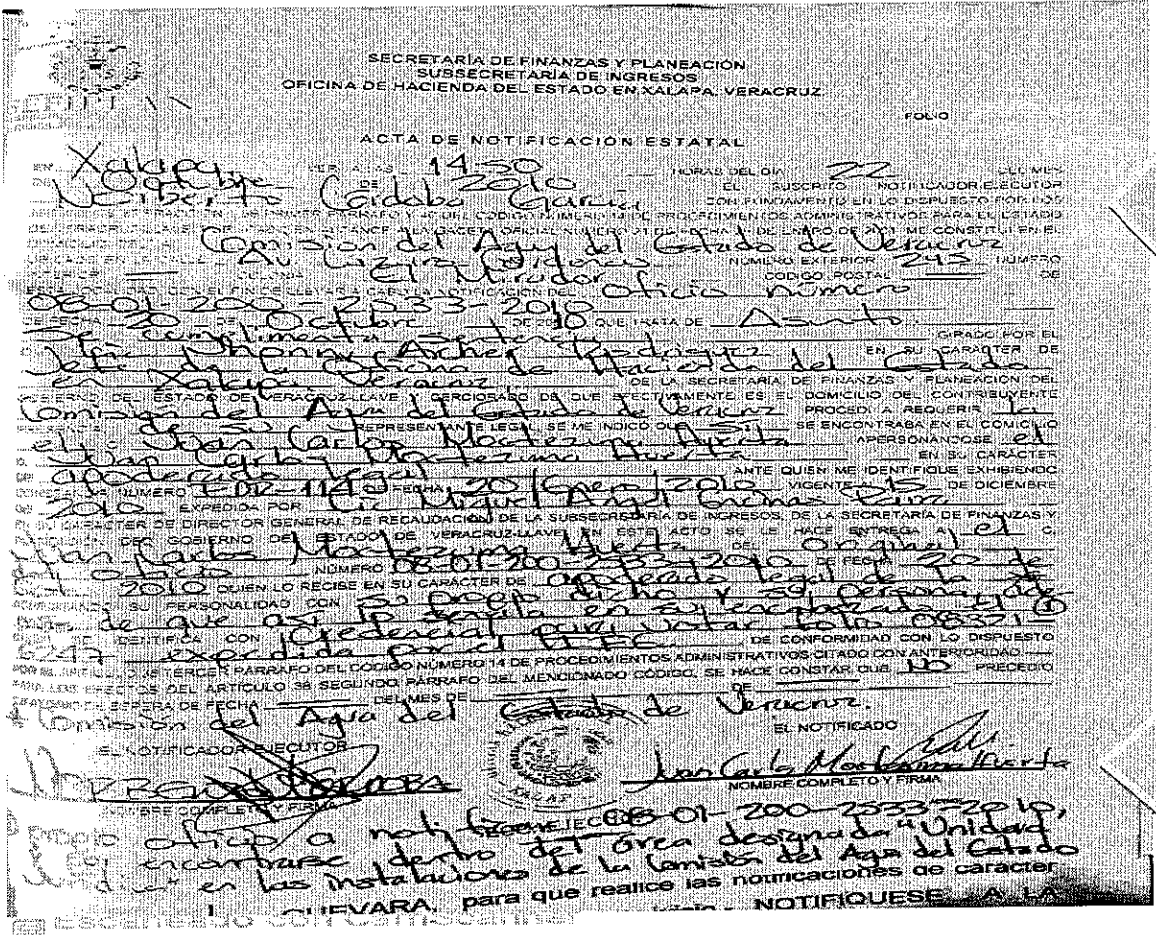
C.C.P. MARIA DEL ROCIO CONTRERAS HERNANDEZ - Procuraduría Fiscal - Para su conocimiento... PRESENTE  
C.C.P. MIGUEL ANGEL ENCINAS PARRA - Director General de Recaudación - Mismo fin. PRESENTE  
C.C.P. CESARRO ENRIQUE LUNA MUNGUA - Subdirector de Ejecución Fiscal - Mismo fin. PRESENTE

A. María del Rocío Contreras Hernández  
Procuraduría Fiscal  
Tel. 01 298 5122222  
www.fiscal.veracruz.gob.mx

GUEVARA, para que realice las notificaciones de carácter



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz



Por lo que mediante acuerdo de fecha **cuatro de noviembre del año dos mil diez** el Magistrado de la Sala Regional zona centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado tuvo por cumplida la ejecutoria de fecha diez de febrero del año dos mil nueve.

Continuando con el análisis del agravio hecho valer por el revisionista tal como lo sostiene la Sala A que no realizó un análisis del tiempo transcurrido ni lo hecho valer por la autoridad demandada al contestar la demanda limitándose a señalar en la sentencia que por esta vía se combate que "...condenaron a emitir nuevos actos con plenitud de jurisdicción lo que hicieron mediante oficio número 08-01-200-2533-2010 de veinte de octubre de dos mil diez...; Luego entonces, es a partir de esta última gestión de cobro que se inicia el termino para contar la prescripción, el cual evidentemente ha excedido en demasía..."; cuando el artículo 191 del Código de la materia establece: "El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.- - - - -"



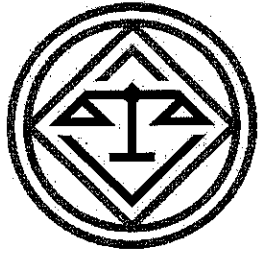
*El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en el recurso de revocación. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe en los siguientes casos: -----*

*I. Con cada gestión de cobro que la autoridad notifique o haga saber al deudor. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. -----*

*II. Por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente deudor respecto a la existencia del crédito...".*

Es decir, en el asunto que nos ocupa el pago pudo ser legalmente exigido a partir del día **cuatro de noviembre del año dos mil diez** fecha en que la Sala Regional zona centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial tuvo por cumplida la sentencia de fecha diez de febrero del año dos mil nueve por parte de la autoridad demandada.

Ahora bien, del análisis de los autos en la contestación a la demanda en el juicio principal la hoy revisionista ofreció como prueba y le fue admitida en la audiencia de juicio de fecha once de febrero del año dos mil veinte, el Mandamiento de Requerimiento de pago y embargo por cese de la autorización para pagar en parcialidades de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil catorce** respecto del impuesto sobre nóminas correspondiente a los ejercicios fiscales **2004 y 2005** del contribuyente Comisión del Agua del Estado de Veracruz, acto para el cual se encontraba facultado de conformidad con la sentencia emitida por la Sala Regional zona centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de fecha diez de febrero del año dos mil nueve y confirmada por la Sala Superior del citado Tribunal en fecha quince de abril del año dos mil nueve, pudiéndose leer de la foja siete de la citada sentencia lo siguiente: "Sin embargo, toda vez que el actor no

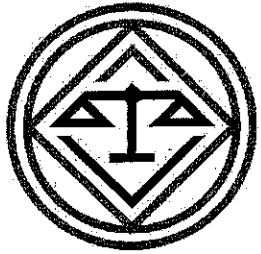


**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

*desacredita la afirmación de la autoridad demandada sobre la falta de pago oportuno del crédito fiscal que adeuda, empero teniendo en consideración que el artículo 198 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, determina que el deudor o la persona con quien se entiende la diligencia, tendrá derecho a designar los bienes que deban embargarse, tal y como en el presente caso realizo la entonces Directora General y Representante de la Comisión del Agua del Estado, empero aún cuando la ley le otorga la facultad de señalar bienes, sin embargo al hacerlo, ella misma dejó de observar lo dispuesto por el último párrafo del numeral 23 de la Ley número 21 de Agua del Estado; por lo que si en el presente caso, quedó demostrado que sobre las cinco unidades vehiculares descritas en el párrafo que antecede, resulta improcedente trabar formal embargo al existir presunción de estar destinadas a la prestación de los servicios públicos suministrados por la parte actora, no así por lo que hace a las once unidades restantes, **es inconcuso que la autoridad demandada deberá valorar si tales bienes son suficientes para cubrir el adeudo del contribuyente y de no considerarlo así, tiene expedita la facultad que le confiere el numeral 217 del Código de Procedimientos Administrativos, el cual otorga a la Secretaría, la de vigilar que la garantía sea suficiente, tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad, estando en posibilidad de ampliar el embargo en cualquier del procedimiento administrativo de ejecución; quedando claro que la autoridad tiene expedita tal facultad para ejercerla en el momento que lo juzgue necesario a efecto de que se cubra el adeudo que tiene el contribuyente, dando oportunidad al contribuyente de señalar bienes suficientes y que no estén afectados a ninguna excepción para ser embargados.**" (el énfasis es propio), acto administrativo que le fue notificado al Apoderado Legal de la parte actora en fecha **ocho de diciembre del año dos mil catorce**, quien en la diligencia de requerimiento de pago y embargo de ocho de diciembre del año dos mil catorce manifestó: "*solicito respetuosamente se sirva suspender la presente diligencia toda vez que mi representada está tramitando la condonación de los créditos fiscales que nos ocupa, lo que acreditó con los oficios num SEDESOL/CAEV/DG/2012/1339; SEDESOL/CAEV/DG/SA/2013/1886 y DGF/843/2013 mismos que en este acto exhibo solicitando se agreguen a la presente acta, con los cuales acredito que está pendiente que la Secretaría de Finanzas y Planeación resuelva al respecto de la condonación solicitada, por lo que al encontrarse subjudice el presente asunto solicito que no se proceda al embargo de bienes.*"; mandamiento de Requerimiento de pago y embargo por cese de la autorización para pagar en parcialidades de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil catorce** que no fue valorada por la Sala Natural en la sentencia que por esta vía se combate.*

Para mayor ilustración se anexan las siguientes digitalizaciones:





**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

000114

SEDESOL  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ANTE QUIEN ME IDENTIFIQUÉ CON EL OFICIO DE IDENTIFICACION NÚMERO DSE-785 DE FECHA 14 de febrero de 2014 CON VIGENCIA AL 31 de diciembre de 2014 Y EL DIAL ACREDITA EL CARÁCTER DE NOTIFICADOR EJECUTOR CON CUE ACTUO EXPEDIENTE Y FIRMADO EN FORMA AUTOGRAFA POR EL Dr. Alberto J. Sánchez Rodríguez Director General de Recaudación

Maestro Juan Carlos Sesto en el presente notificatorio en el que aparece sin pagar a los 105 días de fotocopia con FOLIO SOCIAL NOMINADO EN FORMA AUTOGRAFA EL CUAL FUE ENTREGADO AL Macedonio QUIEN LO EXAMINO CERCORANDOSE QUE SUS DATOS PERSONALES COINCIDIERAN CON LOS DEL AGUERRADO Y QUE SU FIRMA FUERA LA MISMA DEL MANDAMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO EMISANDO SI CONFORMIDAD SIN PRODUCIR OBJECION ALGUNAS DEVI VIENDO AL SUSCRITO

DE LO ANTERIOR SE PROCEDIÓ A HACER ENTREGA DEL MANDAMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO ANTES CERRADO AL Maestro Juan Carlos Sesto PARA LO CUAL ESTUVO DE SU PUÑO Y LETRA EN EL ORIGINAL Y COPIA DEL MISMO LA SIGUIENTE LEYENDA: RECIBI ORIGINAL DEL PRESENTE MANDAMIENTO DE PAGO Y EMBARGO ANOTANDO A CONTINUACION LA FECHA Y HORA DE RECIBIDO, ASI COMO EL NOMBRE DE LA FOTOCOPIA Y EL CARÁCTER CON QUE SE RECIBI

DE LO ANTERIOR SE CONSEGUIÓ CON EL ARTÍCULO 17A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO DE PAGO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EL NOTIFICADOR EJECUTOR QUE ACTUÓ EN EL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL REFERENCIA HACIENDO DE SU ORDENAMIENTO QUE DE HO PASAR EN EL PAIS APLICANDO EL EMBARGO DE BIENES PROPIOS DEL CONTRIBUYENTE QUE SEAN SUFICIENTES PARA CUBRIR EL CRÉDITO EXIGIDO

En consecuencia se solicita respetuosamente se permita suspender la ejecución de cobro de los créditos que me representada está solicitando la condonación de los créditos fiscales de los años 2004 y 2005 acordada con los señores Juan Carlos Sesto y Sesto en un acuerdo de conciliación de fecha 28/07/2013, en virtud de que en este acto se solicita conciliación de los créditos que me representada está solicitando la condonación de los créditos fiscales de los años 2004 y 2005, por lo que al acordarse subsiste el embargo absoluto solicitado que no se proceda al embargo de bienes

---

EMBARGO

ESTÁ SE QUE EL DEUDOR NO EFICAZ O DEMOSTRO EN ACTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO, NINGUN TIPO DE PAGO DEL PAGO DEL SUSCRITO NOTIFICADOR EJECUTOR QUE ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE MANDAMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO

MANDAMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO NÚMERO (12) FOLIO 102/118

se hace caso a la autogestión por pago en parcialidades  
de diciembre de 2014 CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 17B, 17C, 17D, 17E, 17F, 17G Y 17H DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AGENTE PARA EL PAGO Y EMBARGO DE BIENES PROPIOS DE LA LLAVE PROCEDA REALIZAR LA DILIGENCIA DE EMBARGO BIENES SUFICIENTES PARA CUBRIR EL CRÉDITO EXIGIDO

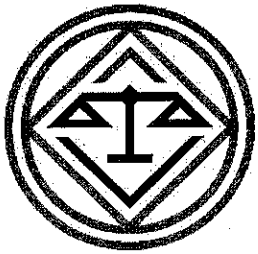
se sugiere pago con parcialidades

Vertido lo anterior queda por demás de manifiesto que con el cobro realizado por la autoridad demandada en fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil catorce** se interrumpió la prescripción, no solo por el acto de cobro ejecutado por el hoy revisionista, sino también por el reconocimiento expreso del Apoderado Legal de la parte actora en el juicio principal en la diligencia de requerimiento de pago y embargo; sin dejar de pasar por alto el hecho de que al analizar el oficio SEDESOL/CAEV/DG/SA/2013/001886 que ofreció como prueba para acreditar su dicho y el hecho de que su representada estaba solicitando la condonación de los créditos fiscales 2004 y 2005, lo cierto es que del mismo se desprende que si bien es cierto solicita la condonación

DRA. E.A.I.G./ LIC. G.M.C. 19

compensación o ampliación presupuestal el mismo es sobre los ejercicios fiscales **2007 al 2010** por la cantidad de \$14´671,263.11 (catorce millones seiscientos setenta y un mil doscientos sesenta y tres pesos 11/100 moneda nacional), es decir, no acredita con el mismo la solicitud a la que hace alusión por los créditos fiscales de los años 2004 y 2005, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 107 del Código de la materia los hechos propios aseverados por las partes hacen prueba plena en su contra, de lo anterior se desprende que el actor en lo principal reconoce a plenitud el adeudo de los créditos fiscales de los años 2004 y 2005, no pudiendo aceptar su dicho por cuanto hace a la solicitud de condonación a que alude ya que esta se refiere a créditos fiscales de años diferentes de los que se requirió su pago; haciendo notar que el Apoderado Legal de la parte actora en el juicio principal no combatió el Mandamiento de Requerimiento de pago y embargo por cese de la autorización para pagar en parcialidades de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil catorce**, el cual le fue debidamente notificado.

Ahora bien, en fecha **veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve**, habiendo transcurrido **cuatro años con ciento sesenta y siete días** la hoy revisionista **emitió** el Acuerdo para la Exigibilidad de la Garantía del Interés Fiscal otorgada mediante embargo en la vía administrativa, correspondiente a los créditos fiscales de los años 2004 y 2005 del contribuyente Comisión del Agua del Estado de Veracruz, acto que se combate en el juicio principal 452/2019/2<sup>a</sup>-II, es decir, no había transcurrido el plazo de los cinco años que señala el artículo 191 del Código de la materia para que operara la prescripción en favor de la parte actora en el juicio principal.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

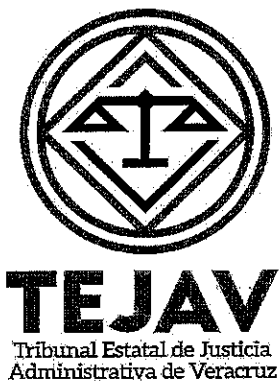
Expuesto lo anterior contrario a lo sostenido por la Sala A quo en la sentencia que por esta vía se combate el término para la última gestión de cobro **no lo es** el veinte de octubre del año dos mil diez, en razón de que es hasta el día **cuatro de noviembre del año dos mil diez** cuando la Sala Regional zona centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado tuvo por cumplida la sentencia de fecha diez de febrero del año dos mil diecinueve emitida en el juicio contencioso administrativo 237/2008/III; **interrumpiéndose la prescripción** como ya se dijo en líneas anteriores con la emisión del Mandamiento de Requerimiento de pago y embargo por cese de la autorización para pagar en parcialidades de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil catorce** emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en esta ciudad Capital, siendo esta la fecha que se debe tomar como última gestión de cobro, por lo que al emitir el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Norte, el Acuerdo para la Exigibilidad de la Garantía del Interés Fiscal otorgada mediante embargo en la vía administrativa correspondiente a los créditos fiscales de los años 2004 y 2005 del contribuyente Comisión del Agua del Estado de Veracruz, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve, el mismo fue emitido antes del término de los cinco años para que operara la prescripción en favor del actor en el juicio principal; siendo aplicable la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro<sup>3</sup>: "*PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN*

<sup>3</sup> Registro digital: 180297, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 141/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 377, Tipo: Jurisprudencia.  
DRA. E.A.I.G./LIC. G.M.C.

CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES. De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Bajo esa óptica, el término de cinco años previsto en el referido precepto para que opere la prescripción de un crédito fiscal cuyo pago se exige al deudor principal o, en su caso, a la institución afianzadora, se interrumpe con cada gestión de cobro efectuada por la autoridad hacendaria competente, aun en el supuesto de que se combata y sea declarada su nulidad para efectos, por contener algún vicio de carácter formal. Ello es así, pues el acto fundamental que da lugar a la interrupción del plazo de la prescripción lo es la notificación, por la cual se hace saber al deudor la existencia del crédito fiscal cuyo pago se le requiere, así como cualquier actuación de la autoridad tendente a hacerlo efectivo, es decir, la circunstancia de que el actor quede enterado de su obligación o del procedimiento de ejecución seguido en su contra, lo que se corrobora con el indicado artículo 146 al establecer como una forma de interrumpir el término de la prescripción, el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito, de donde se sigue que tal interrupción no necesariamente está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria." (el énfasis es propio)

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado lo procedente es **declarar la validez** del Acuerdo para la Exigibilidad de la Garantía del Interés Fiscal otorgada mediante embargo en la vía administrativa correspondiente a los créditos fiscales de los años 2004 y 2005 del contribuyente Comisión del Agua del Estado de Veracruz, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve emitida por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Norte.

Ante lo antes vertido, los integrantes de esta Sala Superior, **REVOCAN** la sentencia de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, emitida por la Magistrada de



la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución; con apoyo en los artículos 336 fracción III, 345, 347 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Por lo antes expuesto se **REVOCA** la sentencia de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se **declara la validez** de Acuerdo para la Exigibilidad de la Garantía del Interés Fiscal otorgada mediante embargo en la vía administrativa correspondiente a los créditos fiscales de los años 2004 y 2005 del contribuyente Comisión del Agua del Estado de Veracruz, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve emitida por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Norte.

**TERCERO.-** Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

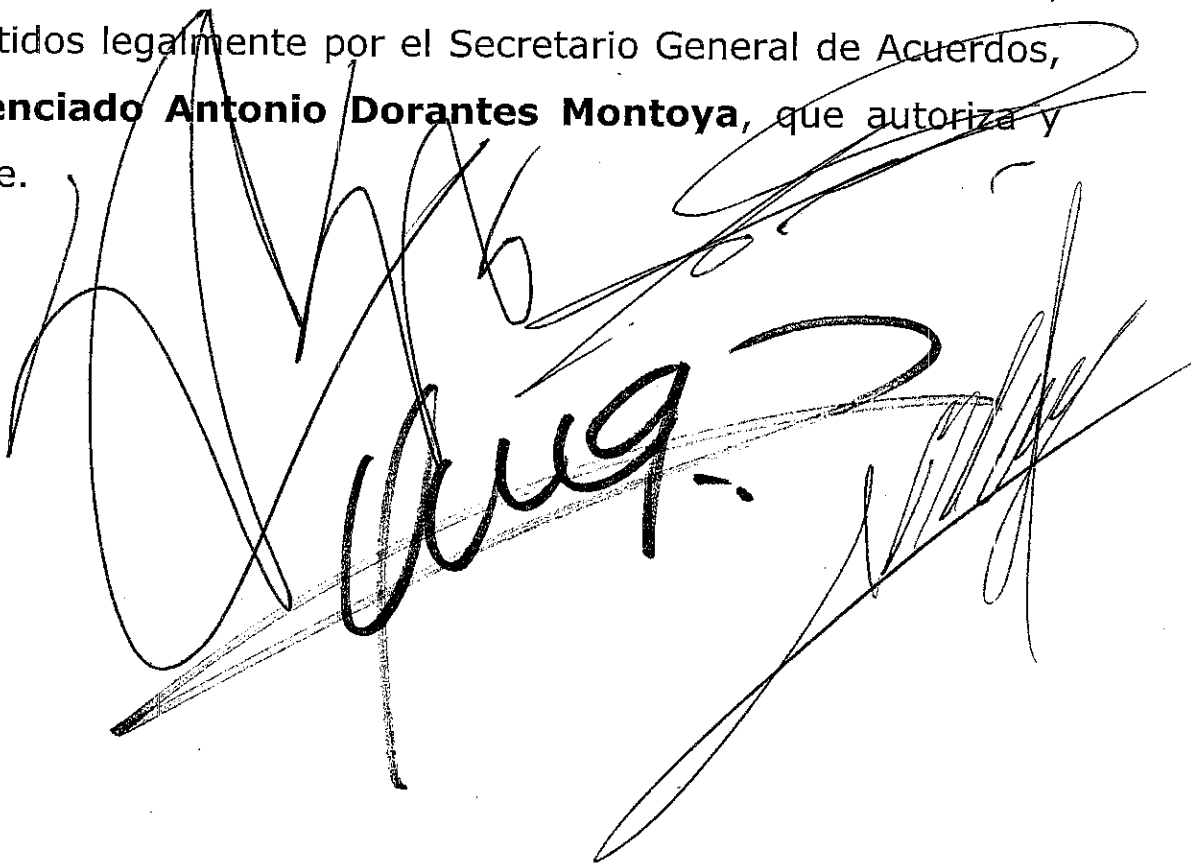
Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los



libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, los Magistrados integrantes de la Sala Superior, **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente y Pedro José María García Montañez**, lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.

The image shows several handwritten signatures in black ink. The most prominent signature in the center is that of Antonio Dorantes Montoya, written in a cursive style. To its left and right are other signatures, some of which are more stylized and less legible. The signatures are written over the text of the document, specifically over the names of the magistrates and the secretary.